

PEDIMENTO

QUE FORMULO

ANTE EL C. JUEZ DE DISTRITO

DE ESTA CIUDAD

el Sr. Lic. D. Luis Castañeda,

PROMOTOR FISCAL DE LA FEDERACION,

EN EL

JUICIO DE AMPARO

PROMOVIDO POR LAS RELIGIOSAS EXCLAISTRADAS, CONTRA EL COBRO DE
CONTRIBUCIONES A SUS DOTES ALIMENTICIOS.



QUERETARO.

Tipografía de Mariano R. Velazquez,
calle de los Locutorios núm. 6.

1874.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO

Escritura de Mariano R. Velazquez
Calle de los Escuderos número 6

1874

C. JUEZ DE DISTRITO:

Quando los publicistas tratan del deber de
punto de vista de la ley, el punto de vista de la ley
pase de ser el punto de vista de la ley, el punto de vista de la ley
tr el punto de vista de la ley, el punto de vista de la ley
de 110. El punto de vista de la ley, el punto de vista de la ley
no se forma por la ley, no se forma por la ley, no se forma por la ley
se, así como el punto de vista de la ley, el punto de vista de la ley
pendientes de la ley, el punto de vista de la ley, el punto de vista de la ley

El Promotor Fiscal dice: que al decretar el presupuesto de ingresos la Legislatura del Estado, omitió hacer mencion de los capitales afectos á los alimentos de las señoras religiosas, los que se hallan exceptuados del pago de impuestos por la suprema resolución de 26 de Febrero de 1861. Esa omision no es, ni puede ser objeto de amparo, supuesto que la Legislatura obró cuerdamente al no confirmar una exencion que de antemano establecida por la autoridad federal, tampoco podia derogar.

Mas como el Ejecutivo del Estado, crea que están obligados los que reconocen esos capitales, al pago de contribuciones; las señoras religiosas de esta ciudad, cuyos nombres constan en el escrito que dá principio á este expediente, han solicitado ser amparadas contra la determinacion de ese poder.

Concediéndose el amparo federal por violacion de garantías individuales, fácil es señalar como atacadas las concedidas por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion federal.

Manda el primero que no se expida ley con efecto retroactivo; y le dá ese carácter á la de presupuestos, la interpretacion del Gobierno de Querétaro.

Con derechos adquiridos los que han estado en nuestro dominio y que no puede privarse de ellos

Quando los publicistas tratan del delicadísimo punto de retroactividad toman ordinariamente por base de sus explicaciones, una ley promulgada para el imperio de Oriente, por Teodosio II, el año de 440. "*Leges et constitutiones futuris certum est, dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.*" Excusado es recordar que esta última parte excepcional se desconoce en las legislaciones de nuestro tiempo. Asientan en seguida por regla, que es por medio de la lesión de los derechos adquiridos por los individuos, como la ley obra sobre el pasado. Por último comparan los diversos actos del derecho civil, y clasificándolos, fijan el tiempo en que irrevocablemente perfectos no pueden ser retocados por leyes posteriores.

Respecto á actos perfectos los consideran tales, cuando terminados en su esencia bajo la primera ley, vienen á surtir sus efectos y á tener su cumplimiento bajo de la nueva. Hé aquí como se expresa á este propósito Tobias Jacob Reinhardt, en sus *Selectæ Observationes ad Christianæum*, (t. I. observ. 49, núm. 5): "*Quæcumque negotia jam ante legem novam latam, quo ad essentiam suam, fuerunt perfecta, licet consumationem suam suos effectus ab actu demum post legem novam futuro eoque non extensivo, adhuc expectent, ea ad præterita omnino referenda sunt, adeoque ex anterioribus legibus, nequaquam verò ex nova lege lata, dijudicanda, modo non integram sit negotium juxta novæ legis placita emendandi et perficiendi.*"

Son derechos adquiridos los que han entrado en nuestro dominio y que no puede quitarnos el mis-

mo que nos los dió; según la definición de Merlin, (*Repertorio de Jurisprudencia*, voz *Efecto Retroactivo*, sección 3ª § 1.º núm. 3). Son tan respetados como el derecho de propiedad al cual se equiparan, como se colige del siguiente pasage de Grocio: "*Sciendum est posse subditis jus quæsitum auferri per regem, ex vi supereminentis domini: sed ut id fiat, primum requiritur utilitas pública, deinde, ut si fieri potest, compensatio fiat ei qui suum amisit, ex communi.*" (*Groot de juri belli et pac lib. 2 cap. 14 núm. 7.*)

En cuanto á las donaciones, Savigny establece que supuesta la regla de que el tiempo de un acto jurídico determina su validez, *tempus regit actum*; la época decisiva de la perfección de las primeras, es la misma en que tienen lugar. Chabot enseña que la donación irrevocable no puede ser dividida, sino que constantemente debe producir todos los efectos de la ley vigente al tiempo de su aceptación; pues de otra manera dejaría de ser irrevocable." (*De Savigny. Derecho Romano lib. 3 cap. 2 § 395 núm. 3. Chabot. Cuestiones transitorias, voz Donacion. § 3.*)

Según el mismo autor, la donación produce efectos absolutos. "Los derechos del donatario, dice, se han fijado y determinado en el momento mismo de la donación. Desde este instante, los derechos cedidos han sido adquiridos por él de una manera irrevocable. No pueden en consecuencia variarse, ni aumentarse, ni disminuirse por la ley posterior, que no puede regir convenciones anteriores á su promulgación." (*Chabot. Quæst. Transit. v. Donation. § 3º pág. 183.*)

Estos principios de derecho civil son aplicables

4

á las concesiones hechas directamente por la ley, como puede verse en el Comentario al artículo 2º del Cód. civ. francés, por Mailher de Chassat. "La ley, dice, puede en sus miras generales de orden y bien público, encerrar disposiciones á título gratuito; y las reglas relativas á los actos de liberalidad, en lo concerniente á los derechos adquiridos, le son perfectamente aplicables." (Comentario al art. 2º cap. 3 secc. 3 núm. 5.)

Por esto sin duda es comun sentir de los autores de derecho administrativo, que los derechos adquiridos resultan de los actos administrativos puramente discrecionales, y que estos actos en sí mismos facultativos, producen un derecho que pertenece á aquel en cuyo favor se ha ejercido el acto, y por último, que la retractacion de este acto, sin motivo legítimo, encierra la violacion del derecho adquirido. Don Juan María Biec y Don José Vicente Caravantes, dicen á este propósito. "El derecho adquirido nace de los actos administrativos puramente discrecionales, pero del principio *que dar y retener no vale*, se sigue, que la administracion podia rehusar el favor que se solicitaba de ella, pero concedido este favor, el objeto reclamado se hacía del reclamante. La concesion creó este derecho nuevo, el cual es tan respetable como todo derecho primitivo. (Suplemento al Diccionario de Escriba, art. Jurisdiccion Administrativa.)

Como las señoras religiosas estén en posesion del derecho adquirido que les concedió la circular de 26 de Febrero de 1861; al suspender su ejercicio el Gobernador de Querétaro, ha violado el art. 14 de la Constitucion, dando efecto retroactivo á la nueva ley de presupuestos del Estado.

5

Con esa interpretacion se ha tambien violado el art. 16, porque no es autoridad competente el Ejecutivo de Querétaro para revocar un privilegio concedido por la federacion, y carecen sus procedimientos de causa legal que los funde y los motive.

Todo lo relativo á las personas y bienes de las comunidades religiosas se encontraba y se encuentra colocado exclusivamente bajo la jurisdiccion federal conforme al art. 123 de la Constitucion. En verdad que las comunidades no existen, pero sí el artículo constitucional relativo al culto religioso y disciplina externa. En virtud de este artículo el Gobierno Federal ha eximido del pago de contribuciones los edificios directamente consagrados al culto, ha vendido los bienes eclesiásticos, concedido el veinte por ciento de sus productos á los Estados, y señalado los alimentos de las religiosas exclaustradas, eximiendo á la vez sus capitales del pago de todo impuesto y contribucion. Bien pudo el Gobierno Federal haber aumentado en mil pesos cada dote de religiosa; más prefirió, que los réditos se aumentasen, quedándoles señalado el mismo capital, por medio de la compensacion que inducia la libertad del pago de impuestos.

La palabra disciplina externa es meramente canónica; y el acto de eximir de tributos á las personas eclesiásticas, se refiere á ella, como puede verse en cualquier canonista. No siendo por lo mismo autoridad competente, sino la Federal para revocar la concesion que hiciera á las religiosas, el Ejecutivo del Estado ha violado el art. 16 del pacto fundamental.

Supuesto que, como hemos visto, los derechos adquiridos forman parte de nuestra propiedad, es

palmaria la violacion del art. 27 de la Constitucion, respecto de las religiosas á quienes se priva de ellos. "La equidad, dice un publicista, reprueba las disposiciones retroactivas que invalidan las adquisiciones legalmente hechas. Todas las propiedades, sin excepcion, perderian su garantía en un país donde algunas recibiesen semejantes golpes, y donde fuese posible la abolicion de títulos fundados en las leyes. El exámen del origen de una propiedad acaba en el punto donde se encuentra la ley que lo ha consagrado. Es emplear un lenguaje insocial y anárquico el distinguir las propiedades con nombres que recuerdan el origen antiguo ó reciente, feudal ó fiscal, beneficiario ó venal, patrimonial ó personal. Tales curiosidades no terminan sino en sembrar la discordia y la iniquidad, en exponer todos los derechos adquiridos á los caprichos de las opiniones y de los poderes, y en rehundir la sociedad en el desórden de que solo la observancia de las leyes la han sacado." (Danou. Ensayo sobre las garantías individuales, cap. 2º)

La jurisdiccion de los tribunales federales es plena para hacer guardar las disposiciones del Supremo Gobierno en oposicion con las de los Estados, que no pueden invadir la esfera de aquel. La independencia completa del poder judicial para sostener las garantías individuales es indispensable bajo el régimen de una Constitucion limitada. Por constitucion limitada se entiende la que contiene especiales excepciones respecto de la autoridad legislativa, la que no puede expedir leyes de proscricion, ni retroactivas, ni otras semejantes. Restricciones de esta naturaleza no pueden ser mantenidas de otro modo que por medio de ineces v tribunales, cu-

ya principal obligacion sea declarar nulos los actos contrarios á la Constitucion. Sin esto, toda reserva de derechos individuales á nada conduce y es de todo punto ociosa.

Se han suscitado algunas dudas respecto á las facultades del poder judicial para declarar nula una ley por contraria á la Constitucion; imaginándose que esta doctrina implica la de la superioridad de ese poder sobre el Legislativo. Se arguye que la autoridad que declara nulos actos de otra, es indispensablemente superior.

No existe postulado mas claro que el de que todo acto de una autoridad delegada contrario al tenor de las cláusulas que arreglan su comision, es nulo; de donde se infiere que todo acto legislativo contrario á la Constitucion no puede ser válido. Negarlo seria afirmar: que el apoderado tiene mayores facultades que las que le ha conferido su poderdante, que el criado está sobre el amo; que el diputado es superior al pueblo; y que el que obra en virtud de un poder no debe hacer únicamente aquello para lo que sus cláusulas lo autorizan, sino todo lo que se le antoje.

Esa facultad de decidir entre dos leyes contradictorias no implica superioridad de un poder sobre otro, sino únicamente, que el pueblo es superior á ambos.

Por lo demas, á cada paso en el derecho comun, vemos presentarse el conflicto de dos leyes; siendo la autoridad judicial quien determina cual de ellas debe aplicarse. Con frecuencia sucede que al mismo tiempo existen dos estatutos en mutua oposicion, sin que el último en tiempo contenga alguna cláusula derogatoria. Entonces los tribunales

fijan el sentido de estas leyes, examinan su espíritu, tratan de conciliarlas; y si esto no es posible declaran cual debe aplicarse al caso controvertido, siguiendo la regla de que una disposición posterior deroga la anterior ó bien la de que el género se deroga parcialmente por la especie. Pero estas reglas de simple interpretación no se fundan en una ley positiva, sino en la razón y en la esencia de las cosas. Juzgan los tribunales, que entre dos actos contradictorios de una misma autoridad prevalece el último sobre el anterior.

Mas tratándose de actos contrarios de una autoridad Suprema y otra subordinada, ó de un poder constituyente y otro constituido; la misma razón nos indica que debe seguirse la regla contraria, según la que las disposiciones fundamentales aunque primeras en tiempo, y las disposiciones que de sus autoridades emanen, deben prevalecer no solo como de mejor, sino de supremo derecho. (Federalista núm. 78.)

De lo dicho se infiere que en el caso presente procede el amparo:

- 1º Por violación de las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución:
- 2º Por haberse invadido por las autoridades del Estado, la esfera de la autoridad federal. (Arts. 101, 117 y 123 de la Constit.)

Por lo que el Promotor fiscal pide: se sirva vd. así declararlo.

Querétaro, 12 de Agosto de 1874.

Pius Castañeda.